



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).

AUTOS Y VISTOS: este expediente **FLP 27683/2024**, caratulado **"V., V. E. c/ Obra Social del Personal del Organismo Externo y Otro s/ Amparo Ley 16.986"**, procedente del Juzgado Federal N° 3 de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llega esta causa al tribunal en virtud de los recursos interpuesto por la parte actora y la demandada contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó a la Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo (OSPOCE) y Swiss Medical que de manera inmediata mantenga la afiliación y garantice la cobertura médica integral de la Sra. V con la consecuente cobertura de las prestaciones médicas que correspondan al plan que elija la actora -entre los que ofrece Swiss Medical en el mercado-, reconociendo la antigüedad y absteniéndose de facturar adicionales por preexistencia, con las variaciones que por franja etaria le hubiesen correspondido conforme plan de afiliación directa hasta la edad de incorporación como afiliado directo, en los términos del art. 1, 2, 4, 6 y 9 de la Resolución 163/2018 de la Superintendencia de Servicios de Salud, hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Asimismo, requirió el informe circunstanciado que prevé el art. 8° de la ley 16.986. Se estableció contracautela y se corrió vista al Sr. Fiscal Federal.

II. 1. Los agravios del apoderado de la Obra Social del Organismo de Control Externo - OSPOCE se dirigen a cuestionar: a) el encuadre legal. Indica que la actora no registra afiliación vigente en OSPOCE desde septiembre de 2023 y además de ello resulta ser usuaria de los servicios que el INSSJyP brinda; b) la imposibilidad de incorporar a la parte actora a la obra social una vez jubilada y ordenada su baja; c) no se acreditan los requisitos para otorgar una medida cautelar.



2. Por otro lado, la parte actora solicitó aclaratoria y en el mismo escrito interpuso recurso de apelación. Se agravia en tanto el juez no hace lugar a la aplicación del art. 6, 7 y 8 de la Resolución 163/18 SSS.

III. Cabe señalar que la presente acción de amparo, con una solicitud de medida cautelar, fue interpuesta por la Sra. V en contra de Swiss Medical S.A a los efectos de abonar una cuota ajustada con la Resolución Federal 163/2018 y Ley 26.682 solicitando cuota de ajuste a los parámetros del art. 10 de la Resolución 2307/2023 -solo su primera parte- y art. 12/17 de la Ley 26.682 y mantener el plan ICBC3P y/o un plan de similares alcances presupuestarios y prestaciones (SMG 20/SMG 30) contra la Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo (OSPOCE) por no aceptar jubilados ni pensionados, por no estar inscripto en el Registro creado por el Decreto 292/95 del PEN.

La actora manifestó que fue empleada del Banco ICBC estando afiliada a Swiss Medial vía convenio con OSPOCE -en el PLAN ICBC3P-. Obtuvo su jubilación en fecha 24/09/2024. La actora pide se dicte medida cautelar haciendo respetar el art. 10 Res. 2307/2023 en su primera parte, Ley 26.682 y art. 7 de la Resolución SSS 163/18 y otorgue el Plan ICBC3P/ la actora y/o plan de características y coberturas similares, en cuanto a sus costos (SMG 20/SMG30) ofreciendo abonar la cuota según su franja etaria según su ingreso -art. 6 Resol. 163/18- o el nuevo art. 10 Res. 2307/2023 más la derivación de aportes de ANSES.

En la documentación que se acompaña se observa nota dirigida a OSPOCE y nota dirigida a Swiss Medical S.A ambas de fecha 24/10/2024, manifestando su calidad de usuaria en los términos de la ley 24.240 y afiliada de larga data a Swiss Medical S.A. y vía la OSPOCE, habiendo estado afiliada a través de su ex empleador (Banco IBC Argentina S.A.U) y generando la baja afiliatoria por acuerdo entre partes 31/12/2024 y obligado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

por las circunstancias de no perder la continuidad y seguimientos médicos es que solicita la correcta continuidad bajo los términos de la Resolución 163/18 y Res. 2407/2023.

Asimismo, se adjuntó copia del DNI de la actora; carnets de Swiss Medical; recibos de sueldo de la actora en la ICBC; copia de la notificación de acuerdo de prestación de ANSES fechada el 07/11/2024; copia del detalle de liquidación de la prestación efectuada por ANSES; copia de análisis clínicos realizados; copia del reglamento general de contratación de Swiss Medical S.A.; jurisprudencia referida al tema y copia del poder general judicial.

IV. 1. Ante todo, ha de resaltarse que corresponde analizar únicamente aquellas argumentaciones de las partes, que sean conducentes y posean relevancia para resolver el caso (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros).

2. Ahora bien, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042).

Por otro lado, los recaudos para la procedencia genérica de las medidas precautorias previstos por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca de la verosimilitud se puede atenuar.

3. Al respecto, es de la esencia de la medida innovativa enfocar sus proyecciones en tanto dure el litigio sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o



para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 325:2367).

Por otra parte, corresponde precisar que la coincidencia de la medida cautelar con la petición sustancial no impide su procedencia. En todo caso, exigirá, una mayor estrictez en la ponderación de los elementos en que se funda el pedido precautorio.

V. En este contexto, cabe señalar que la Ley 26682 establece el marco regulatorio de la medicina prepaga. El art. 15 dispone "El usuario adherido por contratación grupal o corporativa que hubiese cesado su relación laboral o vínculo con la empresa que realizó el contrato con uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley tiene derecho a la continuidad con su antigüedad reconocida en alguno de los planes de uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, si lo solicita en el plazo de sesenta (60) días desde el cese de su relación laboral o vínculo con la empresa o entidad corporativa en la que se desempeñaba. El sujeto comprendido en el artículo 1° de la presente ley debe mantener la prestación del Plan hasta el vencimiento del plazo de sesenta (60) días"; asimismo, su decreto reglamentario n° 1993/2011 establece que "El derecho de antigüedad reconocido en este artículo abarca al grupo familiar inscripto y a los nuevos integrantes por nacimiento con Certificado o Constancia de Nacimiento expedida por el Registro Civil de la Jurisdicción, o DNI, o testimonio de la sentencia de adopción, una vez adheridos en el plan del usuario titular". Finalmente, el art 26 inc. b) de la mencionada ley dispone que "Sin perjuicio de los que establezcan las demás normas de aplicación, los usuarios gozan de los siguientes derechos: (...) derecho a una adecuada equivalencia de la calidad de los servicios contratados durante toda la relación contractual".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Por otra parte, corresponde referirnos a la Resolución 163/2018 aplicada por el juez de primera instancia. Allí, y en lo que aquí interesa, resuelve que todo usuario que reciba cobertura a través de entidades de medicina prepaga, bajo cualquier modalidad de contratación y que por cualquier circunstancia sufra un cambio en su condición de afiliación y/o tipo de cobertura, tendrá derecho a solicitar la continuidad en la entidad, en cualquiera de los planes que ésta comercialice, sin limitación alguna y conservando su antigüedad, sin que se le pueda exigir valor diferencial alguno en concepto de situaciones preexistentes. Dicha solicitud deberá realizarse dentro de los 60 días hábiles de conocido el cambio de condición -v. art.1º-. Por su parte, el art. 2 contempla igual situación para los integrantes del grupo familiar. Específicamente, el art. 4º determina que "los usuarios adheridos por contratación grupal o corporativa en los términos del artículo 15 de la Ley N° 26682 podrán solicitar su adhesión directa y la de su grupo familiar a cualquiera de los planes que comercialice al público en general la entidad de medicina prepaga contratada, en los siguientes casos: a. Cuando hubiese cesado su relación laboral o vínculo con la empresa que realizó el contrato con la entidad, dentro de los SESENTA (60) días hábiles del distracto (...). En ambos casos, conservarán la antigüedad que detentasen en la entidad, sin que tal afiliación directa pueda ser considerada como una nueva afiliación. No se les podrá exigir tampoco valor diferencial alguno en concepto de situaciones preexistentes". En el art. 5º "En los casos de continuidad del vínculo contractual determinada en el artículo anterior, las entidades comprendidas en el artículo 1º de la Ley N° 26.682 deberán efectuar la incorporación del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiere, al plan elegido, debiendo respetarse lo estipulado en el último párrafo del artículo 26 del Decreto N° 1993/2011, reglamentario del Derecho a la Equivalencia consagrado en el artículo 26 de la Ley N° 26.682.". En su artículo 6º sustituido por el art. 10 de la Res. 2407/2023 dispone que "El valor de cuota aplicable en



dichos supuestos será el equivalente al de la cuota de ingreso que, al momento de la elección, se halle fijada para un nuevo ingresante situado en la franja etaria que corresponda a la edad que tenía el afiliado grupal o corporativo al momento de su afiliación originaria al plan del que proviene, con más las variaciones que por franja etaria le hubiesen correspondido conforme plan de afiliación directa hasta la edad de incorporación como afiliado directo. Asimismo, podrán adicionarse los impuestos que por ley correspondan.

VI. Por otro lado, corresponde indicar que el art. 16 de la ley 19.032 de creación del PAMI no obliga a que se transfiera a la persona que se jubile a ese Instituto sin una expresa voluntad. A mayor abundamiento, las leyes 23.660 y 23.661 confirman esa situación al consagrar que los jubilados y pensionados pueden permanecer como beneficiarios de las otras obras sociales integrantes del sistema de salud, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa A.354.XXXIV "Albónico, Guillermo Rodolfo y otro c/ Instituto Obra Social", del 08/05/2001.

VII. Precisado lo anterior, cabe adelantar que, dentro de la precariedad cognoscitiva propia de esta instancia, los argumentos de la demandada no alcanzan a conmover lo decidido por el juez de grado. Respecto al planteo efectuado por la parte actora, su tratamiento excede el marco del conocimiento propio de esta etapa cautelar.

Lo aquí decidido, claro está, no obsta a que con el devenir de la causa y con la incorporación de nuevos elementos se pueda requerir una nueva decisión respecto a la medida cautelar solicitada, dada la esencial mutabilidad y provisionalidad de los pronunciamientos precautorios.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada. 2) Postergar un pronunciamiento de costas hasta la oportunidad de sentenciar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Regístrese, notifíquese, ofíciase electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CÁMARA

CESAR ÁLVAREZ
JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

